

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No 78693950 expedida en Montería, obrando en nombre propio, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y al ejercicio de cargos públicos los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en la conformación y aplicación de preguntas funcionales correspondientes a la prueba escrita del concurso de méritos, procesos de selección No. 758 - Convocatoria Territorial Norte, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Frídole Ballén Duque y la Universidad Libre, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. La CNSC¹ realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16/10/2018. (ver anexos).

2. Dentro de las fechas y conforme los protocolos establecidos por el Proceso de Selección me inscribí como participante en el proceso de selección como aspirante para la OPEC 75580.

2. En desarrollo del precitado proceso de selección la CNSC a través de su delegada Universidad Libre y obrando de conformidad con el Contrato No. 247 de 2019, se desarrollaron las fases 1 a 4 del concurso de méritos, alcanzando parcialmente las fases 5 y 6.

3. El día 01 de diciembre conforme citación realizada por la CNSC presenté pruebas escritas de competencias funcionales, básicas y comportamentales. Durante su desarrollo me percaté que las preguntas En las preguntas de competencias básicas: las preguntas de la 1 a la 7 no responden a criterios objetivos.

En las preguntas de competencias funcionales: las preguntas 2, 6, 7, 8, 9, 10, 34, y 43, presentan errores pues las temáticas abordadas no corresponden con mi OPEC.

Tal situación me impide demostrar adecuadamente las calidades académicas requeridas para el desempeño del empleo, generando una discriminación negativa para el grupo de personas que participamos por el cargo, transgrediendo con ello mi derecho fundamental a la igualdad pues frente a otras OPEC se aplicaron las reglas del acuerdo y la normativa correspondiente. Con esto viene quedando en entredicho la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

empleos públicos de carrera, aspectos señalados en los principios orientadores que se describen en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16/10/2018.

4. Al resultar evidente que de las preguntas de competencias funcionales no se relacionaban con el propósito y funciones del cargo al cual aspiré, trajo como consecuencia la imposibilidad de concentrarme adecuadamente puesto que las múltiples fallas en las preguntas me llevaron a considerar que no iba a poder avanzar exitosamente en el desarrollo del cuadernillo, haciéndome tener dudas acerca de si me habían entregado un cuadernillo por error.

El estado de deterioro mental y ansiedad a la que se me expuso obedece sin duda a condiciones exógenas a mi persona y causadas en todo caso por la Universidad Libre quien trocó las preguntas de los cuadernillos. Dicha situación se configura como una actuación bajo tutela de la CNSC la cual en tanto ente estatal ha generado una situación adversa sobre mi persona en tanto que administrado, constituyéndose en un daño antijurídico que no es mi deber soportar a voces de lo que señalan los Fallos 00306 de 2016 y 21861 de 2012 del Consejo de Estado, además de las varias sentencias que en tal sentido han surgido de la Corte Constitucional.

Por otra parte, la situación de ansiedad asociada con el estrés no es cosa menor de valorar si se cuenta que frente a dicho fenómeno que afecta negativamente el rendimiento frente a pruebas escritas se cuenta con amplia bibliografía y estudios que así lo señalan. De esta manera por ejemplo estudios realizados en la Universidad de Yale (Mandler y Saranson, 1952), cit. En Hernández, Pozo y Polo, (1983)² señalan que

“los sujetos reparten su tiempo y su atención en atender las exigencias de la tarea y los indicadores de ansiedad. En cambio, los sujetos con un bajo nivel de ansiedad pueden concentrarse más en la tarea no resultándoles interferentes los indicadores de ansiedad”.

Chávez de Anda (2004)³ plantea como explicación del deterioro del rendimiento académico, que aplica para el asunto sub examine, y a la luz de la teoría de la “Reducción o interferencia atencional” que

“las personas que presentan elevados niveles de ansiedad prestan demasiada atención a los pensamientos rumiativos relacionados con evaluaciones irracionales sobre la situación generadora de ansiedad, así como a las manifestaciones fisiológicas productos de estas, por lo que la atención se desvía de la tarea, perdiendo la persona la concentración en esta, perjudicando así su rendimiento en la misma”.

Con esto no se pretende hacer una revisión exhaustiva de las investigaciones en la materia, pero al menos sí señalar que la ocurrencia del deterioro intelectual por estrés y ansiedad enmarca en la situación bajo examen.

4. Además de los señalados errores en las preguntas funcionales, se demuestra conforme lo aceptó la CNSC mediante comunicado de prensa el 07 de febrero de 2020 (anexos) que la Universidad Libre también falló en el cargue de resultados de la prueba comportamental empleando una fórmula equivocada con lo cual

² HERNÁNDEZ, J.M., POZO, C. Y POLO, A. (1983, 1994). Ansiedad ante los exámenes: Un programa para su afrontamiento de forma eficaz. Valencia: Promolibro.

³ CHAVEZ DE ANDA, (2004). Estrategias de afrontamiento a ansiedad de evaluación y su relación con el desempeño académico en estudiantes universitarios incorporados a modelos educativos innovadores. México: Universidad de Colima. Facultad de Psicología.

calificó inadecuadamente a 11.142 aspirantes!!, situación que llevó a múltiples cambios en los puestos que llevaban los concursantes y que incrementó considerablemente las dudas acerca de la idoneidad de los cuadernillos de pruebas aplicados, así como del operador Universidad Libre en su ejecución contractual.

De tal manera dichas fallas impiden que se puedan apreciar objetivamente mis cualidades y aptitudes para adecuar al empleo al que aspiro a través del proceso de selección 758 de 2018 – Territorial Norte.

6. Dada la amplia e injustificada cantidad de errores y fallas en la aplicación de pruebas funcionales y del error en la valoración de prueba comportamentales, en calidad de participante del concurso de méritos, proceso de selección 758 de 2018 - territorial Norte, me resulta legítimo en virtud del principio de igualdad solicitar que se repitan no sólo las pruebas funcionales, de las OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de este proceso de selección, sino también las preguntas funcionales y comportamentales de la OPEC 75580.

7. Ahora bien por diversos medios de comunicación se han señalado situaciones similares de inadecuación de preguntas funcionales respecto del propósito y funciones de las OPEC para las cuales los aspirantes se inscriben, dichas situaciones corresponden igualmente al proceso de selección 758 de 2018-Territorial Norte, por lo cual sería garantista del derecho a la igualdad que el cuadernillo correspondiente a la OPEC 75580, sea también objeto de revisión por parte de la Universidad Libre pues las evidencias indican graves fallas en los procedimientos técnicos y metodológicos de control interno de la calidad para la detección de posibles fallas e inconsistencias de las pruebas escritas aplicadas que debía conjurar la Universidad Libre en el desarrollo del cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019, suscrito con la CNSC.

Dicha situación igualmente debe ser objeto de revisión de la CNSC tratándose de un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, amén de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera administrativa pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades; tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

En la misma línea de facultades de la CNSC y de acuerdo con los artículos 21 y 22

del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, la cual en el presente escrito versa sobre la OPEC 75580, “iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera”, señalando a continuación que “una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso”, dándose el caso que para la presente fecha no se ha producido frente a esta OPEC nombramiento en periodo de prueba.

De lo anterior se concluye que mis derechos fundamentales están siendo vulnerados al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades competentes, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Libre, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75580 de la convocatoria No. 758 de 2018 - Alcaldía de Barranquilla, hasta tanto la Universidad Libre como la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronuncie frente a las señaladas fallas en el cuadernillo de la OPEC señalada.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable para el accionante pues al publicarse la lista de elegibles y adquirir firmeza, surgirán nuevos derechos para los participantes que se encuentren en dicha lista, pero en desconocimiento de los derechos de los afectados entre los cuales me incluyo por causa de los errores de aplicación de preguntas ajenas a los propósitos y funciones del cargo sometido a concurso de méritos, OPEC 75580.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y al ejercicio de cargos públicos.
2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciar acciones encaminadas a investigar si en el cuadernillo elaborado por la Universidad Libre correspondiente a la OPEC 75580 presenta preguntas erradas frente al propósito y funciones del cargo ofertado.
3. Que se ordene a la CNSC adelantar las correcciones necesarias para que el concurso de méritos se realice con una OPEC ajustada al propósito y funciones del cargo ofertado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

Perjuicio Irremediable

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta que salga lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

Ahora bien es fundamental señalar que durante la pandemia no pude ejercer mi derecho a la defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa por la sabida suspensión de términos, sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre CONTINUARON con las fases del proceso quitándome la posibilidad de defender mis derechos pues con la suspensión de términos no pude acceder al mecanismo pertinente y ahora que puedo acceder es demasiado tarde toda vez que mientras espero un fallo de fondo es plenamente seguro que salga la lista de elegibles lo cual es a todas luces vulneratorio porque así como la Rama Judicial suspendió términos la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre debieron frenar toda actuación tendiente a desarrollar las fases de las convocatorias tal y como lo dispuso el Decreto legislativo 491 de 2020, Art. 14.

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o

arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido

proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la ley, toda vez que no pude ejercer mi derecho a la defensa ante el contencioso administrativo por la sabida suspensión de términos en tiempos de la pandemia sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre SI continuaron con las fases del proceso dejándome en un limbo jurídico y sin a protección de mis derechos pues con la suspensión de términos no pude acceder al mecanismo pertinente y ahora que puedo acceder es demasiado tarde toda vez que mientras espero un fallo de fondo es plenamente seguro que salga la lista de elegibles dejándome sin la oportunidad de acceder realmente al concurso de méritos.

En segundo lugar la violación del derecho a la igualdad se ve materializado al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones

injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

Debido proceso

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos

Adicionalmente se AMENAZA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, de los titulares de los derechos, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se le excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en

cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es su deber soportar.

Esta vulneración de no ser atendida le genera al accionante un perjuicio irremediable por su carácter cierto e inminente que no se funda en conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos descritos.

Se trata de un perjuicio grave ya que la aplicación errónea de las pruebas señaladas en los hechos del presente libelo pone en riesgo el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejar a los participantes del concurso de méritos fuera del proceso de selección en comento, siendo ajena a sus voluntades la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose excluidos del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)", evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

Pruebas

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Comunicado de prensa de la CNSC con fecha 07/02/2020, donde se acepta error en la valoración 11.142 aspirantes en las pruebas comportamentales.
- Extracto acuerdo, proceso de selección 758 de 2018.
- Frente a los documentos con los que cuentan las entidades públicas, solicito aplicar el artículo 9 del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública. En tal sentido ruego solicitar a la CNSC, los documentos que el juez estime pertinentes.

Solicito como práctica de pruebas:

- Informe técnico de la Universidad Libre y de la Comisión Nacional del Servicio Civil acerca de las pruebas funcionales aplicadas a la OPEC 75580, donde se determine la armonía de estas con el propósito y las funciones del cargo.

Solicito respetuosamente que dicho contenido me sea remitido al correo personal para que de ser necesario pueda proceder a su controversia.

Anexos y pruebas

- Fotocopia de cédula
- Soporte de inscripción OPEC 75580
- Extracto de Acuerdo proceso de selección 758 de 2018

Respecto de los documentos que el honorable juez considere necesarios y no se encuentren anexos pero que reposen en el archivo de la CNSC o la Universidad Libre a la presente, solicito respetuosamente que se aplique el artículo 9 del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Notificaciones

Accionadas

Comisión Nacional del Servicio Civil
Dirección: Cra. 16 # 96-64, Bogotá D.C

Universidad Libre
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Por favor sírvase enviar respuesta al siguiente Email:

jjmarmolnisperuza@gmail.com

Comisión Nacional del Servicio Civil
Dirección: Cra. 16 # 96-64, Bogotá D.C

Respetuosamente,

Jony Marmol. N

78.693.950. de Monteria

JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA
C.C. 78693950 de Monteria


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **78.693.950**

MARMOL NISPERUZA
APELLIDOS

JONY JAVIER
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-AGO-1965**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

23-AGO-1985 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300150-00155650-M-0078693950-20090505 0011249628A 1 1030039688



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 758 de 2018

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Fecha de inscripción:

vie, 8 mar 2019 17:48:42

JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 78693950
Nº de inscripción	202980449	
Teléfonos	3005792821	
Correo electrónico	jjmarmolnisperuza@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA		
Código	219	Nº de empleo	75580
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
Especialización	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Profesional	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Educación Informal	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT
	ACESCO
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
Educación Informal	CAD SISTEMAS
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Educación Informal	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
Educación Informal	ACESCO
Educación Informal	UNIVERSIDAD DEL NORTE

COMUNICADO DE PRENSA Proceso de selección Territorial Norte

el 07 Febrero 2020.

Bogotá. Viernes 7 de febrero de 2020. Debido a la situación presentada en las calificaciones de las pruebas comportamentales del proceso de selección Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite aclarar e informar que:

1. El 23 de diciembre de 2019, se realizó la publicación de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales. Posteriormente se dio apertura a la etapa de reclamaciones para las pruebas escritas, entre el 24 y el 31 de diciembre de 2019.
2. Con ocasión de las reclamaciones que recibió la Universidad Libre, relacionadas con la prueba comportamental, dicho ente educativo, identificó que incurrió en un error al momento de realizar el cargue de los resultados de la prueba comportamental, por lo que el 29 de enero de 2020 solicitó una reunión urgente con la CNSC.
3. En reunión realizada el 30 de enero de 2020, entre la Universidad Libre y la CNSC, se puso de presente por parte de la Universidad, que al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.
4. La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.
5. Como medida correctiva, mediante aviso informativo del 30 enero de 2020 publicado en la página web de la CNSC, en el link de la convocatoria, se informó a la ciudadanía sobre la ocurrencia de un error humano involuntario, y se anunció que el 31 de enero de 2020 se realizaría la publicación de los resultados corregidos.
6. De igual forma, para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrió una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020.
7. La siguiente fórmula, fue la utilizada para realizar el cálculo de los resultados en la prueba comportamental:

$$\text{Puntaje Prueba Comportamental} = \left\{ \left(\frac{\text{Número total de Aciertos}}{\text{Número total de Preguntas}} \right) \right\} \times 100$$

Los aspirantes pueden realizar el cálculo de su puntaje aplicando la fórmula, lo que les permitirá evidenciar que no existe irregularidad en la corrección realizada y que la misma se ajusta efectivamente a las condiciones del proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil reitera su compromiso con la igualdad el mérito y la oportunidad, garantizando la transparencia de los concursos de mérito que adelanta la Entidad. En el caso de este proceso de selección ya se ha informado al área Jurídica de la situación, para iniciar los trámites contractuales respectivos a que haya lugar, en pro del Concurso de Méritos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.